



REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS

JOURNAL OF CONSTITUTIONAL RESEARCH

VOL. 11 | N. 3 | SETEMBRO/DEZEMBRO 2024 | ISSN 2359-5639



Los problemas teórico-dogmáticos de la cosa juzgada formal y material en la jurisprudencia constitucional colombiana*

The theoretical-dogmatic issues of res judicata, both formal and material, in Colombian constitutional case law

DÚBER ARMANDO CELIS-VELA ^{1, **}

¹Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia)
duber.celisve@unaula.edu.co
<http://orcid.org/0000-0002-1271-2377>

Recibido/Received: 03.02.2024 / 03 February 2024

Aprobado/Approved: 28.10.2024 / 28 October 2024

Resumen

Las cortes constitucionales suelen adoptar decisiones finales y definitivas sobre el alcance de la constitución vigente. La cosa juzgada aparece como una institución que impide reabrir discusiones de constitucionalidad sobre normas o disposiciones previamente examinadas. El propósito de este artículo es analizar los presupuestos y efectos de la cosa juzgada formal y material en el control abstracto de constitucionalidad. No solo se revisan sus fundamentos conceptuales, sino que se evalúa su articulación con las operaciones interpretativas y justificativas que legitiman parcialmente la actividad del tribunal constitucional. En el texto se sostiene que las disposiciones o los contenidos normativos tienen una configuración contingente que impide utilizarlos como presupuestos para adoptar reglas de decisión. De la identidad de textos no se derivan las mismas interpretaciones o normas y, de la identidad de normas, no se siguen las mismas calificaciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Palabras clave: interpretación constitucional; precedente; cosa juzgada formal; cosa juzgada material; disposición normativa

Abstract

Constitutional courts often render final and definitive decisions on the scope of the current constitution. Res judicata emerges as an institution that prevents reopening constitutional discussions on previously examined norms or provisions. This article aims to analyze the prerequisites and effects of formal and material res judicata in abstract constitutional review. Not only are its conceptual foundations reviewed, but its integration with the interpretative and justificatory operations that partially legitimize the activity of the constitutional court is also assessed. The text argues that normative provisions or contents have a contingent configuration that prevents their use as presuppositions for adopting decision rules. Identical texts do not yield identical interpretations or norms, and identical qualifications of constitutionality or unconstitutionality do not necessarily follow from the identity of norms.

Keywords: constitutional interpretation; precedent; formal res judicata; material res judicata; normative provision.

Como citar esse artigo/How to cite this article: CELIS-VELA, Dúber Armando. Los problemas teórico-dogmáticos de la cosa juzgada formal y material en la jurisprudencia constitucional colombiana. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 11, n. 3, e272, set./dez. 2024. DOI: 10.5380/rinc.v11i3.94287.

* Este texto es producto del proyecto titulado *Gerencia jurídica pública*, convocatoria 2022, código 36-000022, financiado por la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia).

** Profesor tiempo completo de la Escuela de Posgrados en la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín, Colombia). Doctor en Filosofía de la Universidad de Antioquia (Medellín, Colombia).

SUMARIO

1. Introducción; 2. La doctrina de la cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional; 3. Los presupuestos conceptuales de la cosa juzgada formal y material en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana; 4. Las implicaciones de la distinción entre disposiciones y normas respecto de la cosa juzgada constitucional; 5. Conclusiones; 6. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una institución relevante para garantizar la supremacía constitucional porque la norma que sea incompatible con un contenido de tal naturaleza “debe ser declarada inconstitucional”¹. El carácter dinámico de un sistema jurídico supone cambios tanto en las disposiciones que componen el discurso de las fuentes como en las interpretaciones autorizadas que “crean nuevo derecho”². En este contexto, no es infrecuente que un tribunal constitucional deba decidir sobre la constitucionalidad de disposiciones y de contenidos normativos que previamente ya fueron objeto de un pronunciamiento de constitucionalidad. En tales casos, el precedente constitucional y la cosa juzgada parecen instituciones relevantes para la preservación de la coherencia interpretativa de la constitución vigente y de la seguridad de las situaciones jurídicas en el ordenamiento jurídico. El precedente constitucional supondría que las mismas razones utilizadas en el pasado para decidir una cuestión de constitucionalidad resultan vinculantes en nuevas decisiones. Al existir precedente, el tribunal constitucional estaría obligado a darle el mismo tratamiento salvo que existan razones para un pronunciamiento distinto. La cosa juzgada implica que el tribunal constitucional no puede reabrir discusiones sobre normas o disposiciones que ya fueron objeto de control. Así, al configurarse la cosa juzgada, la autoridad judicial debería estarse a lo resuelto en el pronunciamiento anterior.

La cosa juzgada constitucional implica no solo diversas categorías conceptuales de reconocimiento, sino reglas distintas de decisión. Un caso particular está constituido por la cosa juzgada formal y material, las cuales se configuran cuando una disposición o contenido normativo previamente juzgado es cuestionado en otro proceso. Si la disposición es igual a otra que ya fue juzgada, hay lugar a la cosa juzgada formal. Con independencia de la formulación normativa, si la norma o interpretación es idéntica a la ya examinada, habría lugar a la cosa juzgada material. Este último fenómeno ha sido objeto de dos lecturas distintas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana –en adelante Corte Constitucional–: la primera plantea que, en supuestos de cosa juzgada material, una declaratoria previa de exequibilidad constituye precedente. Por tanto, el tribunal puede seguir el precedente para “estarse a lo allí resuelto y declarar la

¹ ORUNESU, Claudina. **Positivism jurídico y sistemas constitucionales**. Madrid: Marcial Pons, 2012. p. 110.

² BARAK, Aharon. **Purposive Interpretation in Law**. Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2005. p. 60.

exequibilidad de la norma acusada” o “apartarse de la decisión anterior e iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad”³. La segunda lectura señala que “la posición que vincula la cosa juzgada material al precedente es errada” porque confunde categorías diversas de una decisión judicial y atribuye fuerza distinta a las decisiones de constitucionalidad. En efecto, habría que “estarse a lo resuelto en una sentencia anterior”⁴ salvo que existan razones para remover la cosa juzgada material.

En el control de constitucionalidad, la distinción entre cosa juzgada formal y material origina problemas dogmáticos relevantes no solo en relación con sus presupuestos conceptuales, sino frente al modelo de reglas de decisión definido para resolver cuestiones de inconstitucionalidad sobre contenidos normativos previamente examinados. La cosa juzgada formal y material está sustentada en la distinción entre disposiciones y normas, la cual es una noción bastante extendida en la cultura jurídica. Sin embargo, la configuración de sus respectivas reglas de decisión no parecen consistentes con la idea según la cual las disposiciones son secuencias de expresiones lingüísticas y las normas jurídicas el producto de su interpretación. La existencia de reglas de decisión en tales supuestos establece una relación fuerte entre identidades textuales o normativas y juicios de constitucionalidad. Además, el control de constitucionalidad se transforma en una discusión formal que deja de lado los problemas que supone analizar la conformidad entre constitución y legislación. Las conexiones entre cosa juzgada y precedente resultan más complejas, pues apartarse de un precedente parece equivalente a revocarlo y el uso de razones referidas al contexto normativo tiende a darle un carácter circular a los criterios para separarse de una sentencia vinculante. Los presupuestos para reconocer la cosa juzgada colapsan con las razones para no seguir reglas previas y relevantes de decisión.

El propósito de este texto es analizar los presupuestos y efectos de la cosa juzgada formal y material en el control abstracto de constitucionalidad. No solo es indispensable examinar la articulación entre interpretación de la constitución, precedente y cosa juzgada constitucionales, sino sus condiciones de existencia y la naturaleza de los efectos que producen los pronunciamientos previos de constitucionalidad. En aras de alcanzar este objetivo, el artículo se divide en tres partes: la primera reconstruye la doctrina de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No solo se da cuenta de los conceptos jurisprudenciales que determinan sus variantes, sino que se reconstruyen las reglas de decisión en cada supuesto de configuración. La segunda analiza la cosa juzgada formal y material a la luz de sus presupuestos conceptuales e interpretativos, es decir, examina la distinción entre disposiciones y normas con los compromisos interpretativos que parecen estar implicados. En la última, se evalúan

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516/16. M.P. Alberto Rojas Ríos (Colom.).

las implicaciones de la distinción entre disposiciones y normas respecto de la cosa juzgada. Así, se discuten los alcances de la distinción entre disposiciones y normas en el control abstracto de constitucionalidad cuando se alega la existencia de cosa juzgada.

La metodología aplicada para examinar el contenido y los efectos de la cosa juzgada material es el análisis conceptual. Una investigación de esta naturaleza consiste “en moldear –no el derecho sino– los conceptos usados para describirlo”⁵. En consecuencia, se toma como punto de partida la jurisprudencia de la Corte Constitucional para dar cuenta de las categorías que determinan el carácter definitivo de las sentencias de constitucionalidad. El concepto de cosa juzgada material es individualizado para analizar teóricamente tanto su contenido como sus relaciones con otros conceptos en el control abstracto. Un análisis conceptual no solo reconstruye una práctica lingüística particular, sino que da cuenta de sus relaciones, pues “un concepto es una estructura compleja que se encuentra conectada con otros conceptos a través de un tipo de relación inferencial”⁶. Un estudio de esta naturaleza no pretende primordialmente establecer la doctrina vigente sobre la cosa juzgada ni describir su evolución en el tiempo mediante una línea jurisprudencial. La idea es revisar una serie de “conceptos dogmáticos”⁷ vinculados a la cosa juzgada material. El modo de aproximación es de carácter teórico, es decir, se examinan conceptos jurisprudenciales que en la cultura constitucional son utilizados para operar o dar cuenta del derecho.

En este texto se argumenta que las reglas de decisión derivadas a partir de la distinción entre cosa juzgada formal y material no son completamente consistentes con sus presupuestos conceptuales. En el control abstracto, una conclusión sobre la identidad entre dos disposiciones o normas no dice nada de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. La coincidencia de textos o contenidos normativos no necesariamente presupone su (in)compatibilidad. Salvo en casos de control por razones procedimentales, el juicio de constitucionalidad en los modelos contemporáneos exige una valoración de los contenidos normativos. Los criterios de apartamiento de un precedente relevante en un supuesto de cosa juzgada material tienen un carácter circular, pues colapsan con los presupuestos para reconocer la existencia de la cosa juzgada. Además, no permiten distinguir entre los casos de apartamiento de un precedente relevante y la remoción de la cosa juzgada. Atribuirle a la cosa juzgada el valor de un precedente para estarse a lo resuelto en una decisión anterior, implica que vuelve a decidirse una controversia de constitucionalidad que no debió haberse tramitado. La clausura que

⁵ GUASTINI, Riccardo. **La sintaxis del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 2016. p. 26.

⁶ CABALLERO ELBERSKI, Pedro. Comentarios sobre el método de la filosofía analítica del derecho: distinguir y conectar. In: GUASTINI, Riccardo. **Otras distinciones**. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 38.

⁷ NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro. Realismo jurídico y conceptos dogmáticos. **Revista de Derecho**, Coquimbo, vol. 25, n. 2, p. 237-269. 2018. p. 240.

impone la cosa juzgada tiene efectos perentorios respecto de los mismos textos o contenidos. Si algún elemento del control no está presente, entonces se trata de un nuevo juicio de constitucionalidad. En estos supuestos los desafíos interpretativos desbordan las consideraciones simplemente procesales en la argumentación constitucional.

2. LA DOCTRINA DE LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La cosa juzgada es una institución procesal que captura la naturaleza perentoria de una decisión judicial, esto es, “una vez que un conflicto se ha tramitado y decidido con un criterio definitivo, las personas deben cumplir la distribución de derechos que dicta la sentencia y no pueden reabrir el asunto”⁸. No es posible promover nuevamente la misma controversia en un proceso judicial posterior. Una cuestión fáctica y jurídica idéntica estaría excluida en litigios sucesivos. El intento de reiniciarla supone que el juez debe estarse a lo resuelto en la medida que la decisión anterior busca “resolver de forma autoritativa los problemas jurídicos”⁹. Aunque circunstancias excepcionales permiten remover la cosa juzgada, dicha figura procesal ampara la seguridad jurídica para las partes y evita procesos interminables una vez se ha resuelto judicialmente una disputa. La decisión que viola la cosa juzgada carece de validez, es decir, no tiene fuerza jurídica. Un juez es incompetente para iniciar y decidir de fondo el mismo asunto en otro proceso. En principio, existe una inmunidad para la situación jurídica de las partes. En términos de Quinche Ramírez, la cosa juzgada se fundamenta en el hecho que garantiza la certeza, el respeto a las decisiones judiciales y la estabilidad del sistema de justicia¹⁰.

Los efectos de la cosa juzgada son relevantes no solo en los procesos ordinarios sino en los de constitucionalidad. Los estados constitucionales se caracterizan porque tienen constituciones materiales, rígidas y garantizadas a través de un modelo independiente de justicia constitucional¹¹. La garantía constitucional implica la existencia de un tribunal para asegurar la conformidad entre la constitución y la legislación mediante un sistema de control en el que este “tiene la última palabra”¹². La formulación de cargos en contra de una disposición o norma que se considera inconstitucional exige

⁸ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo y MOLANO SIERRA, Edwin. La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución. **Revista Derecho del Estado**, Bogotá, n. 50, p. 261-291, sep./dic. 2021. p. 263.

⁹ PULIDO ORTIZ, Fabio Enrique. Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. **Revista Ius et Praxis**, Talca, vol. 24, n. 3, p. 309-334, dic. 2018. p. 318.

¹⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. **Los test constitucionales**. Bogotá: Temis, 2022, p. 155.

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos. El nuevo constitucionalismo y las bases del orden jurídico. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 1, p. 167-224, ene./abr. 2015. p. 171.

¹² DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. Interpretación de la Constitución y juez constitucional. **Revista IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas**, Puebla, vol. 10, n. 37, p. 9-31. ene./jun. 2016. p. 28.

que sea evaluada su conformidad con la constitución. La jurisprudencia constitucional expresa lo constitucionalmente posible y, además, impone límites para las autoridades constituidas en el marco de “una práctica interpretativa que se desarrolla en la cultura jurídica de referencia”¹³. Los contenidos constitucionales definidos por el intérprete autorizado no pueden ser transgredidos por órganos de inferior jerarquía. La posición que tiene una constitución en un sistema jurídico hace que sus respuestas determinen, con una autoridad final, lo que se considera constitucionalmente legítimo, aunque “existen desacuerdos profundos acerca de cuáles son esas respuestas correctas”¹⁴. Las decisiones que se adoptan en este contexto también hacen tránsito a cosa juzgada constitucional; por tanto, los asuntos ya decididos no pueden reabrirse indefinidamente.

El carácter dinámico de un sistema constitucional y la naturaleza del control de constitucionalidad hacen que la cosa juzgada sea una institución compleja. Un tribunal constitucional usualmente no se limita a declarar que las normas legales son constitucionales o inconstitucionales. Además, tiende a salvar la constitucionalidad manipulando el texto o la interpretación de una disposición legislativa¹⁵ mediante decisiones condicionadas o integradoras¹⁶. Al margen del alcance que tenga el control, la cosa juzgada constitucional proporciona estabilidad al sistema de justicia constitucional porque clausura el debate sobre las objeciones de inconstitucionalidad que se plantean en contra de las leyes y de las reformas constitucionales. La variedad de pronunciamientos y el carácter dinámico de los sistemas jurídicos exige criterios de reconocimiento de la cosa juzgada que sean adecuados y suficientes. La Corte Constitucional señala que para determinar lo que constituye la materia juzgada es necesario analizar el objeto controlado y el cargo examinado en la decisión anterior¹⁷. Así, el tipo de decisión, la norma o disposición controlada y los cargos de inconstitucionalidad son presupuestos ineludibles para evaluar la configuración de la cosa juzgada en un pronunciamiento anterior.

Pese a los criterios indicados, el reconocimiento de la cosa juzgada es problemático porque está sujeto interpretaciones complejas, cargas argumentativas y criterios flexibles en la jurisprudencia constitucional. En materia de control de constitucionalidad, una decisión judicial anterior es una condición necesaria, pero no suficiente para

¹³ CELIS VELA, Dúber Armando. Interpretación jurídica ordinaria versus interpretación constitucional. **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, Madrid, vol. 26, n. 2, p. 403-429, jul./dic. 2022. p. 418.

¹⁴ BURITICÁ-ARANGO, Esteban. Interpretación constitucional, control judicial de la ley y desacuerdos. **Revista Chilena de Derecho**, Santiago, vol. 46, n. 3, p. 869-891, ene. 2019. p. 871.

¹⁵ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Particularidades de la interpretación constitucional. In GASCÓN ABELLÁN, Marina (Coord.). **Argumentación jurídica**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 293.

¹⁶ GARAY HERAZO, Kennier José. Las modulaciones de contenido o sentencias manipulativas en la Corte Constitucional Colombiana. Una tipología mediada por la distinción entre enunciado normativo y norma. **Estudios de Derecho**, Medellín, vol. 71, n. 157, p. 73-98, ene./jun. 2014. p. 82.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.); CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-090/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Colom.); CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-028/06. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Colom.).

determinar su existencia. Cuando hay disposiciones o normas previamente controladas, el tribunal constitucional examina en qué condiciones se dio un pronunciamiento y, en particular, define el alcance que tiene la configuración de la cosa juzgada. La cosa juzgada no es una categoría unívoca porque varían tanto los presupuestos para su identificación como las reglas de decisión que guían la actividad del juez. Los tipos de cosa juzgada son un resultado del presupuesto según el cual la Corte Constitucional se considera “llamada a fijar los efectos de sus fallos”¹⁸ y, en este proceso, varía el alcance que tiene el control de constitucionalidad. Sobre la base de estos presupuestos, la jurisprudencia constitucional diferencia entre cosa juzgada formal, material, absoluta, relativa y aparente. Cada tipo de cosa juzgada tiene presupuestos de reconocimiento y reglas de decisión distintos que abren o cierran la posibilidad de revisar las cuestiones que han sido objeto de un pronunciamiento anterior.

En la jurisprudencia constitucional colombiana, las modalidades de cosa juzgada se pueden clasificar a partir del objeto de control y el alcance del pronunciamiento. Según el objeto, la cosa juzgada puede ser formal o material. La primera se produce en relación con las disposiciones o normas que se han controlado. En sentido estricto, hay una decisión previa en relación con “la misma norma” o “texto normativo”¹⁹ que es “sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional”²⁰. La segunda se produce en relación con las normas, es decir, con los significados de tales disposiciones. Pese a que se controvierte “una norma formalmente distinta, su materia o contenido normativo resulta ser idéntico al de otra u otras disposiciones que ya fueron objeto del juicio de constitucionalidad, sin que el entorno en el cual se apliquen comporte un cambio sustancial”²¹. Aunque pueden existir diferencias en la fuente o en la disposición, el contenido juzgado resulta idéntico. En estos términos, la distinción entre disposiciones y normas fundamenta la cosa juzgada formal y material. Así, las disposiciones o las normas constituyen el objeto de control cuya constitucionalidad es revisada a partir de normas constitucionales. En ausencia de un contenido controlado, no es posible reconocimiento alguno de la cosa juzgada.

Según el alcance del pronunciamiento, la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. La absoluta se configura cuando el pronunciamiento “no se encuentra limitado por la propia sentencia”²², es decir, el tribunal constitucional realizó un control integral, así “la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-090/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Colom.).

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1064/01. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (Colom.).

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-090/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Colom.).

constitucional”²³. La cosa juzgada absoluta opera como una regla general: si un fallo no tiene “efectos de cosa juzgada relativa” o “de cosa juzgada aparente”, “se considera que la decisión tiene carácter de cosa juzgada absoluta”²⁴. En estos casos, en virtud del principio de inmutabilidad, todas las cosas consideradas, no es posible un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada relativa implica que el carácter definitivo e inmutable de una decisión sólo se configura en relación con los cargos que fueron objeto de control. El pronunciamiento de la Corte Constitucional está implícita o explícitamente limitado. No solo es posible que “se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado”²⁵, sino que el tribunal puede emitir nuevos pronunciamientos porque el control de constitucionalidad no ha sido integral, sino parcial. No se reabre la discusión porque la existencia de nuevos cargos supone un juicio de constitucionalidad diferente.

La cosa juzgada aparente es un recurso metodológico e interpretativo para determinar que, en un pronunciamiento anterior, no se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada porque sólo se revisó el proceso de formación de la ley, no su contenido²⁶ o cuando hay ausencia de análisis o motivación en el fallo²⁷. Un nuevo pronunciamiento es procedente por razones de fondo. En los términos anteriormente expuestos, una serie de criterios de configuración de la cosa juzgada son derivables según el tipo de control. En el control abstracto, toda decisión hace tránsito a cosa juzgada. En razón a la ausencia de recursos contra la sentencia de constitucionalidad, es posible concluir que tales decisiones son finales e inmutables y su competencia es exclusiva de la Corte Constitucional²⁸. En materia de control concreto de constitucionalidad hay algunas diferencias: si se trata de una sentencia adoptada por cualquier juez o tribunal –diferente de la Corte Constitucional–, la cosa juzgada se configura cuando no son seleccionadas para revisión. En caso de que la sentencia sea seleccionada para revisión, la cosa juzgada se configura cuando venza la posibilidad de promover o se resuelva el incidente de nulidad. Una vez verificada la respectiva circunstancia, se produce la cosa juzgada constitucional.

Las distintas clases de cosa juzgada constitucional previamente reconstruidas están acompañadas de un modelo de reglas de decisión que determinan sus efectos en el control abstracto de constitucionalidad. Si la decisión es de inexequibilidad por razones materiales los efectos de la cosa juzgada son absolutos. La norma no solo es eliminada del ordenamiento, sino que “limita la competencia del legislador”²⁹. Una de-

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-028/06. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Colom.).

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-478/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero (Colom.).

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-332/13. M.P. Mauricio González Cuervo (Colom.).

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-028/06. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Colom.).

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-400/13. M.P. Nilson Pinilla Pinilla (Colom.).

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-310/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

cisión de esta naturaleza implica que ninguna autoridad puede modificarla y que las disposiciones o normas inconstitucionales, todas las cosas consideradas, no pueden ser reproducidas por ninguna autoridad. Si la decisión es de exequibilidad simple, en cada caso es necesario revisar su alcance para determinar el tipo de cosa juzgada que se haya configurado. Si la sentencia es de exequibilidad condicionada o integradora la evaluación es más compleja, pues la cosa juzgada debe examinarse a la luz de las alteraciones sintácticas o semánticas hechas a la legislación por el intérprete autorizado de la constitución. Así, no se pueden incorporar nuevamente las interpretaciones excluidas ni reproducir disposiciones con los mismos defectos sintáctico-semánticos³⁰. La cosa juzgada material, en principio, imposibilita al juez constitucional para “pronunciarse sobre la materia previamente resuelta”³¹.

En términos constitucionales, la cosa juzgada salvaguarda principios como la supremacía constitucional, la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima³². Sin embargo, la cosa juzgada es un instrumento flexible porque ninguna decisión puede “escapar o sustraerse al control de constitucionalidad”³³. La flexibilización de la cosa juzgada evita que se petrifiquen ciertas decisiones y, además, resulta presupuesta en la idea según la cual la constitución es un texto viviente, es decir, hay circunstancias que ameritan actualizar los presupuestos desde los cuales se realiza el control de constitucionalidad. No solo permite darle estabilidad a ciertas decisiones o interpretaciones, sino revisar a fondo su contenido para actualizar la constitución. En resumen, se trata de un instrumento que permite combinar caso a caso estabilidad y cambio constitucional. La generalidad de las disposiciones constitucionales, los limitados recursos de la interpretación constitucional y el impacto de las decisiones de constitucionalidad en el sistema jurídico justifican que las elecciones interpretativas puedan revisarse de acuerdo con las circunstancias de aplicación.

3. LOS PRESUPUESTOS CONCEPTUALES DE LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

En el acápite anterior se indicó que el objeto de control de constitucionalidad fundamenta la distinción entre cosa juzgada formal y material. La primera se configura cuando la Corte Constitucional ya se ha pronunciado “sobre un texto igual al sometido

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-055/22. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos (Colom.).

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).

³³ MORENO-ORTIZ, Luis Javier; GUZMÁN-GÓMEZ, Camilo; GONZÁLEZ-QUINTERO, Rodrigo. Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Jurídicas*, Manizales, vol. 15, n. 1, p. 9-27, ene./jun. 2018. p. 26.

nuevamente a su consideración³⁴. La segunda se estructura “cuando existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo”³⁵ o “similitud en los contenidos normativos de distintas disposiciones jurídicas”³⁶. A partir de estos presupuestos, la Corte Constitucional definió cuatro reglas para llevar a cabo el control de constitucionalidad. Tales reglas se derivan del tipo de decisión previa y de la naturaleza de la cosa juzgada. Cuando la decisión anterior es de inexequibilidad hay lugar a dos alternativas: i) si hay cosa juzgada formal, debe estarse a lo resuelto en la sentencia anterior; ii) si hay cosa juzgada material, debe estarse a lo resuelto en la sentencia antecedente y declarar nuevamente la inexequibilidad. Si la decisión previa es de exequibilidad, se producen dos pautas ulteriores: iii) si hay cosa juzgada formal, debe estarse a lo resuelto en la decisión pasada; iv) si hay cosa juzgada material, la decisión anterior se vuelve precedente relevante; por tanto, es posible seguir o apartarse de la decisión previa.

Tanto la cosa juzgada formal y material como el modelo de reglas de decisión definidos por la Corte Constitucional están fundamentados en la distinción entre disposiciones y normas. Este instrumento analítico normalmente se utiliza para analizar el problema de la relación entre las normas y el lenguaje³⁷ y, además, para abordar las dificultades que origina tanto la indeterminación de las fuentes del derecho como el alcance de sus operaciones interpretativas³⁸. Sin embargo, la evaluación de su alcance en materia de control de constitucionalidad no ha sido completamente explorada. Sin duda, se trata de una cuestión relevante para comprender cómo tiene lugar la definición de los extremos del juicio de valor comparativo, los efectos de un control de constitucionalidad sustentado en razones formales o materiales y, sobre todo, para analizar el sentido de algunas sentencias de constitucionalidad. La distinción disposición-norma facilita reconstruir los resultados interpretativos en una perspectiva diacrónica o sincrónica y, también, permite analizar los efectos de las decisiones manipulativas³⁹, es decir, las que adopta el tribunal constitucional para depurar los marcos normativos de la legislación. La relevancia que tiene dicho asunto para el control de constitucionalidad exige hacer explícitos sus presupuestos conceptuales para el reconocimiento de los efectos atribuidos a la cosa juzgada.

La distinción entre disposiciones y normas “resulta vastamente aceptada en la literatura iusfilosófica y ha sido usada y/o presupuesta en la explicación de diversos

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-148/15. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Colom.).

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-241/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Colom.).

³⁷ RODRÍGUEZ, Jorge Luis. **Teoría analítica del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 2021. p. 59.

³⁸ GUASTINI, Riccardo. **Interpretar y argumentar**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. p. 55.

³⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Particularidades de la interpretación constitucional. In GASCÓN ABELLÁN, Marina (Coord.). **Argumentación jurídica**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 293.

problemas de la teoría del derecho⁴⁰. La disposición es una secuencia de símbolos con una estructura sintáctica que resulta idónea para expresar un significado. Las normas son contenidos semánticos que se derivan de una disposición⁴¹ y, además, pueden ser independientes de una estructura sintáctica en particular. La estructura sintáctica de una disposición es una articulación de símbolos que tiene un carácter contingente. Sin embargo, las relaciones entre disposiciones y normas no siempre son fáciles de capturar. En ocasiones la modificación de la secuencia de símbolos cambia el marco normativo derivable de una disposición normativa. También es posible que el ropaje lingüístico de una disposición se modifique y, no obstante, su contenido semántico permanezca intacto. El marco de significados puede ser interpretativamente alterado pese a que la estructura sintáctica de una disposición se mantenga igual. La misma expresión, en diversos contextos, puede denotar distintos estados de cosas o tener diversos significados prescriptivos. La norma es el punto de llegada de un proceso interpretativo sincrónicamente múltiple y diacrónicamente cambiante.

La complejidad de las relaciones previamente señaladas indica que no existe una correspondencia uno a uno entre disposiciones y normas jurídicas. La disociación entre enunciados y significados da cuenta de fenómenos bastante comunes en la interpretación de las fuentes del derecho. Guastini analiza las múltiples combinaciones posibles que surgen de la relación entre disposiciones y normas. En particular, señala que una disposición jurídica compleja o ambigua expresa distintas normas, esto es, da lugar a diversas interpretaciones concurrentes o incompatibles. Este hecho evidencia la equivocidad de los textos normativos cuya indeterminación suele reducirse a través de la interpretación decisoria. Las disposiciones pueden ser sinonímicas, es decir, los mismos símbolos pueden ser concretados en las mismas normas. En los ordenamientos jurídicos no es infrecuente la existencia de disposiciones que deben combinarse para derivar normas. Así, un contenido normativo es el producto de varias disposiciones que, conjuntamente, fundamentan un resultado interpretativo. Por último, se da el supuesto de las normas implícitas, es decir, contenidos no asociables directamente a una disposición en particular⁴². Este universo de combinaciones indica que no hay una correspondencia biunívoca entre disposiciones y normas.

Las normas jurídicas no resultan de manera automática de una disposición. Las fuentes del derecho requieren ser interpretadas⁴³. Así, los contenidos normativos po-

⁴⁰ SCATAGLINI, María Gabriela. Sobre la distinción entre norma y formulación normativa. Algunas reflexiones críticas. In MORESO, José Juan; NAVARRO, Pablo; RODRÍGUEZ, Jorge Luis y FERRER BELTRÁN, Jordi. **Eugenio Bulygin en la teoría del derecho contemporánea**. Volumen I. Madrid: Marcial Pons, 2022. p. 163.

⁴¹ CELANO, Bruno. **Razonamiento jurídico e interpretación del derecho**. Puno: Zela, 2020. p. 23-24.

⁴² GUASTINI, Riccardo. Disposición vs. norma. In POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael (Eds.). **Disposición vs. Norma**. Lima: Palestra. 2011. p. 145-150.

⁴³ BARAK, Aharon. **Purposive Interpretation in Law**. Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2005. p. 12.

drían ser entendidos como la traducción de una o varias disposiciones. “El intérprete produce un enunciado, perteneciente a su lenguaje, que asume que es sinónimo de un enunciado distinto, perteneciente al lenguaje de las fuentes”⁴⁴. En este proceso, los intérpretes apelan a recursos hermenéuticos que podrían estructurarse en códigos interpretativos⁴⁵, los cuales se pueden aplicar para establecer el marco interpretativo de las disposiciones jurídicas o para argumentar sus significados correctos. Entre normas y disposiciones no hay una separación ontológica, sino una distinción metalingüística. Las normas también son enunciados que, a su vez, expresan el contenido significativo de las disposiciones objeto de interpretación. La distinción entre disposiciones-normas es un recurso de carácter analítico, no ontológico, es decir, no presupone la existencia de entidades diversas. Si las normas jurídicas son significados, estos no existen de manera independiente de los actos de interpretación⁴⁶; por tanto, se trata de enunciados interpretados que operan como sinónimos de las disposiciones que integran el discurso de las fuentes del derecho.

La distinción disposiciones-normas es un instrumento conceptual útil para comprender el alcance de las operaciones que tienen lugar en el marco del control de constitucionalidad. Si este se efectúa por razones formales, entonces solo examina la relación de conformidad entre fuentes del derecho controladas y criterios de producción⁴⁷. Los efectos de las decisiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad operan respecto de las disposiciones en su conjunto. El contenido normativo del objeto de control es irrelevante para evaluar su conformidad con la constitución. En el caso de una sentencia que declara la inconstitucionalidad, la fuente del derecho, en su totalidad, no es válida por vicios en su formación. No habría restricciones para adoptar el mismo objeto controlado porque el tribunal constitucional evalúa la relación de conformidad entre criterios procedimentales de validez, no frente a sus contenidos. El control de constitucionalidad opera en el plano de las disposiciones, no de sus interpretaciones. Si se trata de control de constitucionalidad por razones de fondo, las operaciones implicadas son muy diferentes. En este caso, son doblemente interpretativas, esto es, se determina el significado del parámetro de control y de la disposición controlada. Posteriormente, se valora la compatibilidad⁴⁸. El intérprete

⁴⁴ GUASTINI, Riccardo. Disposición vs. norma. In POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael (Eds.). **Disposición vs. Norma**. Lima: Palestra. 2011. p. 137.

⁴⁵ CHIASSONI, Pierluigi. **Técnicas de interpretación jurídica**: Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons, 2012. p. 88.

⁴⁶ GUASTINI, Riccardo. Dos concepciones de las normas. **Revus, Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law**, Kranj, n. 35, p. 1-10. 2018. p. 4.

⁴⁷ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. **Derecho constitucional colombiano**: de la carta de 1991 y sus reformas. 7. ed. Bogotá: Temis, 2020. p. 668.

⁴⁸ CHIASSONI, Pierluigi. **Técnicas de interpretación jurídica**: Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons, 2012. p. 182.

debe establecer el marco de significados de una disposición con el fin de evaluar su conformidad o no con una interpretación de la constitución.

La distinción disposición-norma también tiene fuerza explicativa en el supuesto de las sentencias manipulativas, esto es, las sentencias condicionadas e integrativas en la terminología de la Corte Constitucional⁴⁹. En el control de constitucionalidad no siempre es aceptable que el tribunal se limite a declarar la inconstitucionalidad de una decisión. El principio de interpretación conforme supone que, en muchos casos, es necesario efectuar intervenciones estratégicas en las disposiciones para dar lugar a nuevos marcos normativos compatibles con la constitución⁵⁰. Ciertas declaraciones selectivas de inconstitucionalidad en algunas disposiciones tienen el efecto de alterar el marco de significados para hacerlo compatible con la constitución. La eliminación de una partícula lingüística o de un término usualmente tiene el efecto de reconfigurar las normas derivables del texto. En otros, los tribunales centran su atención en los marcos interpretativos de las disposiciones vigentes. En estos casos, es común que se sustituyan unas interpretaciones por otras, se excluyan ciertas interpretaciones que restringen las normas compatibles con la constitución o se adicionan nuevas normas para asegurar la conformidad entre constitución y legislación. La distinción disposición-norma no solo es un presupuesto de las actividades de control realizadas, sino que permite reconocer el alcance de las decisiones adoptadas.

Esta distinción también es útil en los supuestos de cosa juzgada constitucional. No solo contribuye a delimitar el objeto de la cosa juzgada, sino que provee criterios de decisión⁵¹. La cosa juzgada podría operar exclusivamente sobre un texto, con independencia de su interpretación; o sobre una interpretación, esto es, una norma con independencia de su ropaje lingüístico. El reconocimiento de estos fenómenos incide en la competencia del tribunal cuando ciertos problemas de constitucionalidad vuelven a ser planteados. La identificación de la cosa juzgada constitucional, dado el carácter dinámico de los sistemas jurídicos, permite determinar los límites en el control de constitucionalidad puesto que fija el marco para las nuevas discusiones constitucionales y, además, asegura ciertos niveles de consistencia jurisprudencial. Ante textos o contenidos semánticos idénticos, estarían justificadas las mismas calificaciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad. La equivalencia entre contenidos normativos controlados es una razón para adoptar las mismas decisiones, sobre todo, cuando subrepticamente pretenden reincorporarse normas declaradas inexecutable. No habría

⁴⁹ GARAY HERAZO, Kennier José. Las modulaciones de contenido o sentencias manipulativas en la Corte Constitucional Colombiana. Una tipología mediada por la distinción entre enunciado normativo y norma. **Estudios de Derecho**, Medellín, vol. 71, n. 157, p. 73-98, ene./jun. 2014. p. 82.

⁵⁰ GASCÓN ABELLÁN, Marina. Particularidades de la interpretación constitucional. In GASCÓN ABELLÁN, Marina (Coord.). **Argumentación jurídica**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 289.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

estabilidad en una práctica constitucional si los textos jurídicos tuvieran tratamientos distintos. Tampoco sería consistente la jurisprudencia si, a nivel semántico, se diera un tratamiento diferenciado a los mismos supuestos interpretativos.

El modelo de reglas de decisión adoptado por la Corte Constitucional, a partir de la distinción entre cosa juzgada formal y material, busca asegurar que, desde un punto de vista sincrónico y diacrónico, se adopten sentencias compatibles. Sin embargo, el modelo se torna problemático porque dichas reglas de decisión no capturan completamente el alcance de las decisiones en el control de constitucionalidad dadas las condiciones para su reconocimiento. Este es un juicio de valor comparativo⁵²; por tanto, la coincidencia de disposiciones jurídicas con distinto fundamento de validez o contenido normativos no dice nada de su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Tanto las formas lingüísticas como los contenidos normativos son contingentes, es decir, su alcance depende de operaciones interpretativas. En ausencia de tales operaciones no es posible derivar conclusiones de compatibilidad o incompatibilidad. La argumentación es implícita en una decisión anterior y la finalidad es evitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional. La cláusula estarse a lo resuelto implica que la inconstitucionalidad de tal norma ya fue resuelta en el pasado. Por tanto, la misma evaluación comparativa se traslada desde la decisión pasada al caso que se resuelve. La cosa juzgada tiende a ser utilizada por los juristas como una estrategia de defensa. No hay argumentos sustantivos a favor o en contra de la inconstitucionalidad de una norma.

4. LAS IMPLICACIONES DE LA DISTINCIÓN ENTRE DISPOSICIONES Y NORMAS RESPECTO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Las reglas de decisión derivadas de la cosa juzgada formal y material parecen bastantes simples. Cuando la decisión previa es de inconstitucionalidad, si la cosa juzgada es formal, la conclusión es estarse a lo resuelto en la sentencia anterior; si es cosa juzgada material, la decisión es estarse a lo resuelto y declarar nuevamente la inconstitucionalidad. Cuando la decisión previa es de constitucionalidad, si es cosa juzgada formal, la conclusión es estarse a lo resuelto; si se trata de cosa juzgada material, la sentencia anterior constituye un precedente relevante; por tanto, puede seguirse el precedente o apartarse de él⁵³. En este modelo de reglas de decisión no se dimensionan las implicaciones que tiene la distinción entre disposición y norma en el control de constitucionalidad. No todas las reglas asumen la distinción y, además, la introducción de la noción precedente relevante para los supuestos de constitucionalidad y cosa juzgada

⁵² CHIASSONI, Pierluigi. **Técnicas de interpretación jurídica**: Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons, 2012. p. 182.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

material resulta confusa por las dudas que genera el precedente en el control abstracto de constitucionalidad y por el uso de criterios para apartarse o seguir el precedente. Las razones para apartarse del precedente son la existencia de reformas normativas, cambios en el significado material de la constitución y variación de interpretaciones por el contexto normativo⁵⁴.

En una perspectiva interpretativa, no todas las reglas del modelo de decisión asumen las implicaciones de la distinción disposición-norma. La regla de estarse a lo resuelto en la sentencia anterior en casos de cosa juzgada formal tiende a negar que la misma disposición puede generar interpretaciones diferentes. En este caso, con la distinción disposición-norma, la Corte Constitucional parece asumir solo uno de sus presupuestos, es decir, que el mismo contenido normativo puede tener distinto ropaje lingüístico; no que el mismo ropaje lingüístico podría generar múltiples interpretaciones, entre las cuales, *a priori*, no se excluyen contenidos compatibles o incompatibles con la constitución. En esta hipótesis parece asumirse que norma y disposición son equivalentes, lo cual resulta inconsistente con la distinción presupuesta. Si se admite, como lo hace la Corte Constitucional, que el significado de una disposición se establece a partir del contexto normativo, la coincidencia textual no indica nada respecto de su contenido normativo. Las directivas de interpretación sistemática presuponen que las disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo con su contexto lingüístico; luego, los datos contextuales pueden alterar su contenido semántico. Salvo en los supuestos de control de constitucionalidad por razones procedimentales, el control de constitucionalidad no podría llevarse a cabo mediante el reconocimiento formal de una misma estructura sintáctica.

Sin una interpretación de la disposición no es posible saber si las expresiones lingüísticas dan lugar a las mismas normas. Las disposiciones jurídicas no se autointerpretan; por tanto, la Corte Constitucional debe examinar de manera completa la cuestión. El marco de significados de una disposición podría dar lugar a interpretaciones distintas. Los efectos de la invalidez no son generales, es decir, no afectan las normas que no fueron objeto de decisión ni los actos normativos posteriores que tratan de reintroducir los mismos contenidos normativos. El carácter dinámico de un sistema jurídico es relevante en la configuración de la cosa juzgada. Los criterios de validez, sobre todo de carácter material, no son estáticos ni necesariamente tienen el mismo fundamento. En consecuencia, un juicio de constitucionalidad basado únicamente en la coincidencia de textos no parece un proceso genuino. En ausencia de operaciones interpretativas previas, no es posible asumir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones normativas. De la identidad textual entre dos disposiciones no se siguen las mismas conclusiones de exequibilidad o inexecuibilidad, sobre todo, por la

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-073/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez (Colom.).

existencia, cada vez más frecuente, de sentencias manipulativas en la jurisprudencia constitucional. Los contenidos normativos son el producto de elecciones interpretativas adoptadas a partir de recursos hermenéuticos. Por esta razón, su determinación implica operaciones de distinta naturaleza.

La identidad de textos o contenidos normativos es un hallazgo inicial, sin embargo, de este hecho no se sigue la exequibilidad o la inexequibilidad. En este aspecto es importante distinguir entre la cosa juzgada y los efectos de la sentencia. La cosa juzgada no es general en el sentido que defina todas las controversias futuras que puedan presentarse en relación con textos o normas que sean incorporados al sistema jurídico. La cosa juzgada solo clausura un debate específico en el que entraron en juego ciertas disposiciones controladas, parámetros de control y cargos de inconstitucionalidad. Un juicio de validez constitucional tiene una dimensión relativa que no puede ser eliminada en un sistema jurídico. Los ordenamientos jurídicos son dinámicos y, los cambios tanto legislativos como interpretativos tienen incidencia en los juicios de compatibilidad o incompatibilidad constitucional. La evaluación de los cambios normativos no está limitada a la hipótesis de la cosa juzgada material sino que constituye un presupuesto para el reconocimiento de la cosa juzgada.

En una perspectiva pragmática, el sintagma disposición jurídica es ambiguo, pues alude tanto a disposiciones-tipo como a disposiciones-ejemplar. La primera designa una clase de entidades lingüísticas y, la segunda, alude a una instancia de dicha clase proferida en una situación concreta, la cual no siempre es portadora del mismo significado⁵⁵. Esto queda evidenciado en que la aplicación de cánones de interpretación a las disposiciones-ejemplar no conduce a los mismos significados y, en consecuencia, puede tener un efecto multiplicador respecto de las normas que conforman el marco interpretativo. Si la Corte Constitucional se refiere a disposiciones-tipo, una sentencia de constitucionalidad produciría efectos a futuro sobre los mismos conjuntos de símbolos que se incorporen al ordenamiento jurídico, sin considerar sus contenidos normativos. Cada disposición-ejemplar tiene sus propios fundamentos de validez y genera relaciones distintas en su contexto normativo. En tales condiciones, debería ser realizada la evaluación de su compatibilidad constitucional. Si alude a disposiciones-ejemplar, sin duda las reglas de decisión tienen sentido, pero resultan insuficientes, es decir, el tribunal debe examinar no solo su configuración, sino el alcance del control previamente realizado. Por tanto, las reglas de decisión definidas por la Corte Constitucional no capturan adecuadamente aquello que efectivamente se hace o debe hacerse en el control de constitucionalidad en supuestos de cosa juzgada formal o material.

⁵⁵ FRÁPOLLI, María José y ROMERO, Esther. **Una aproximación a la filosofía del lenguaje**. Madrid: Editorial Síntesis, 2007. p. 30.

La decisión de estarse a lo resuelto en casos de cosa juzgada material para declarar la exequibilidad o apartarse del precedente relevante clausura la distinción entre cosa juzgada y otras instituciones jurídicas. Las razones del apartamiento del precedente aluden a cambios en el parámetro de control, en el significado material de la constitución y en el contexto normativo del objeto controlado⁵⁶. El uso de tales criterios en supuestos de exequibilidad y cosa juzgada material desdibuja la distinción entre no existencia y remoción de cosa juzgada, de un lado; y apartamiento y revocación de un precedente, de otro. Las circunstancias señaladas, en sentido estricto, no están vinculadas a un tipo particular de cosa juzgada –la material–, sino a los presupuestos para reconocer o no la configuración de cosa juzgada. Si existe la cosa juzgada, entonces habrá que estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Si no hay cosa juzgada, habrá lugar a un juicio de constitucionalidad. Aquí no cabría la opción de seguir o reevaluar los criterios utilizados en la decisión anterior –hipótesis de seguimiento o apartamiento del precedente vinculante–; salvo que se dé una circunstancia para remover la cosa juzgada, en cuyo caso, la decisión anterior no es un precedente vinculante sino una decisión objeto de revisión.

Si los contenidos jurídicos controlados pertenecen a un contexto normativo distinto, entonces no obran sobre ellos las mismas restricciones y, en efecto, la relación de compatibilidad o incompatibilidad con normas superiores podría ser distinta. En este caso, la opción no es la cosa juzgada material que constituye un precedente relevante sino la ausencia de cosa juzgada. En realidad, no se trata de circunstancias para separarse del precedente sino de situaciones en las que no se configura la cosa juzgada. Así, no se cumpliría un presupuesto de la cosa juzgada, a saber, la identidad del cargo. Si la comparación no tuvo lugar frente al mismo parámetro de control, no opera la cosa juzgada en el nuevo caso y procede un pronunciamiento de fondo. Los supuestos de apartamiento del precedente en casos de cosa juzgada material y sentencias previas de exequibilidad no son exclusivos de esta hipótesis. Las condiciones de apartamiento colapsan con los criterios para reconocer la cosa juzgada. Si el parámetro de control no es el mismo, entonces ésta no se configura, luego no habría impedimentos para emitir un pronunciamiento de fondo. La Corte Constitucional no puede concluir que hay cosa juzgada material sin llevar a cabo una actividad interpretativa. Tampoco puede establecer que el objeto de control, en dos procesos de inconstitucionalidad independientes, es idéntico sin identificar la norma controlada en una disposición pasada y, al mismo tiempo, establecer el significado de la disposición objeto de control.

El control de constitucionalidad presupone identificar una norma controlante, determinar una norma controlada y evaluar la compatibilidad⁵⁷. La interpretación de

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

⁵⁷ CHIASSONI, Pierluigi. **Técnicas de interpretación jurídica**: Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons, 2012. p. 182; SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro. La dimensión legal de la interpretación constitucional.

la constitución y la interpretación constitucional de la ley no conducen a resultados únicos. La evaluación de compatibilidad usualmente involucra operaciones dirigidas a depurar el marco interpretativo de la ley. La relación de identidad o semejanza entre contenidos normativos es problemática dado que estos no necesariamente pertenecen al mismo sistema de normas. La conclusión según la cual un contenido normativo es idéntico o semejante a otro es el producto de un razonamiento interpretativo. Si el contexto normativo supone diferencias relevantes, no siempre se sigue la misma conclusión. La operación de identificar contenidos normativos semejantes o equivalentes no es lo mismo que decidir su constitucionalidad o inconstitucionalidad. La validez o invalidez son conceptos relacionales, es decir, predicen la compatibilidad o incompatibilidad entre una norma en relación con otra en un lugar y momento determinado⁵⁸. Un contenido normativo inexecutable en el tiempo T1 puede ser executable en el tiempo T2. Un contenido normativo executable en el tiempo T1 puede ser inexecutable en el tiempo T2. Esta diferencia se explica por el marco normativo de referencia. Las reglas formuladas por la Corte Constitucional, en cada caso, no resultan suficientes para evaluar su compatibilidad. De la identidad o semejanza de contenidos normativos no se sigue la misma conclusión de executibilidad o inexecutableidad. Esta siempre será contingente.

El uso de la cosa juzgada formal y material representa desafíos para la justificación de las decisiones en el control de constitucionalidad. Las estrategias de intervención en los procesos de constitucionalidad tienden a formalizarse. Las discusiones que se plantean son puramente procesales, lo cual parece encaminado a evitar las decisiones de fondo. La motivación de las sentencias también se limita a consideraciones estrictamente procesales, sin entrar en las discusiones sobre el significado constitucional. La posibilidad de estarse a lo resuelto en una decisión posterior implica una remisión al análisis de constitucionalidad realizado en una sentencia anterior. La idea de precedente relevante en el control de constitucionalidad no parece capturar adecuadamente las operaciones que realiza el tribunal constitucional en la evaluación de compatibilidad entre normas controlantes y controladas. No solo reflejan cierta inconsistencia con el aparato conceptual adoptado, sino que resulta muy complejo determinar sus efectos porque no da un tratamiento unitario a las distintas alternativas de decisión. El problema de consistencia se presenta porque los mismos contenidos normativos son objeto de pronunciamientos sucesivos, lo cual impide determinar su alcance.

Finalmente, cabe anotar que la idea de cosa juzgada aparente es una categoría sin relevancia conceptual, pues designa la ausencia de cosa juzgada. La función de un concepto es permitir operaciones de clasificación de instancias en el ámbito semántico de un predicado. Si la decisión anterior cumple con los presupuestos de

Revista Chilena de Derecho, Santiago, vol. 41, n. 27, p. 437-471, ago. 2014. p. 464.

⁵⁸ MARMOR, Andrei. **Philosophy of Law**. Princeton: Princeton University Press, 2011. p. 3.

la cosa juzgada, entonces habría que estarse a lo resuelto; de lo contrario, el tribunal constitucional tendría que adelantar el juicio de constitucionalidad. Los casos dudosos, como podría ser la situación de la cosa juzgada aparente, no constituyen una categoría semántica autónoma, pues es necesario adoptar una decisión en virtud de la cual, la sentencia antecedente se considera o no como un caso de cosa juzgada. Por tanto, la cosa juzgada aparente no es una categoría autónoma en el sistema de conceptos adoptado por la Corte Constitucional para reconstruir la institución de la cosa juzgada.

5. CONCLUSIONES

Las operaciones de identificación de disposiciones o contenidos normativos no son equivalentes a su calificación. En una perspectiva diacrónica, que dos textos o significados sean idénticos no implican las mismas decisiones de exequibilidad o inexecutable. Todas las cosas consideradas, las razones que justificaron una decisión en el pasado, no son suficientes para adoptar la misma decisión en el control de constitucionalidad. Este no se agota en la simple operación de declarar la existencia de una cosa juzgada formal o material. Ante la existencia de los mismos contenidos controlados, el tribunal constitucional se involucra en un complejo razonamiento que conduce a la interpretación de las fuentes del derecho controladas y usadas como parámetro de control. La Corte Constitucional tendría que realizar operaciones complejas: primero sería necesario identificar la norma controlada con el análisis del respectivo cargo, es decir, parámetro de control y razones. Si hay cambios en el sistema y, solo si carecen de relevancia, podría adoptarse la misma decisión. La no aceptabilidad de las razones debe ser suficiente para mantener la identidad.

Las disposiciones o los contenidos normativos tienen una configuración contingente que impide utilizarlos como presupuestos para adoptar reglas de decisión. Un sistema normativo estático sí tendría la estabilidad suficiente para derivar reglas generales. Sin embargo, este no es el caso de los sistemas jurídicos dada su naturaleza dinámica; por tanto, de la identidad de textos no se siguen idénticas interpretaciones o normas y, de la identidad de normas, no se siguen las mismas calificaciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad. La evaluación de la cosa juzgada constitucional no exonera la realización de un examen de constitucionalidad. Los cambios en el parámetro de control, no dependen específicamente de un tipo de cosa juzgada, sino que definen los presupuestos que determinan su configuración. Cuando opera este mecanismo, en gracia de discusión, no aplicarían las reglas de decisión establecidas para las distintas hipótesis de cosa juzgada. En casos de modificación del parámetro de constitucionalidad, el nuevo pronunciamiento es válido no solo en los supuestos de exequibilidad, sino en los supuestos de inexecutable. Luego, la circunstancia no

aplica únicamente en las situaciones de cosa juzgada material, sino en la hipótesis de la cosa juzgada formal.

Los sistemas jurídicos contemporáneos son dinámicos; por tanto, todo acto normativo, por definición, siempre se inserta en un contexto jurídico relevante. La cuestión consiste en determinar si tales cambios tienen la relevancia suficiente para llegar a una conclusión diferente. Como los criterios de decisión no son suficientes para capturar las situaciones que se presentan en el control de constitucionalidad, la distinción entre disposiciones y normas no es un indicador de las decisiones que deben adoptarse. Si el juez tiene que evaluar en cada caso su configuración, dicha distinción se torna irrelevante como un criterio reconocimiento de la cosa juzgada. La coincidencia de los textos no indica nada respecto de la inexequibilidad. La identidad de contenidos no es concluyente respecto de su exequibilidad. Ni las disposiciones ni los contenidos son autoreferenciales. El control de constitucionalidad exige situarle en su contexto para derivar significados posibles y, en tales términos, determinar su compatibilidad o incompatibilidad con normas supraordenadas.

6. REFERENCIAS

BARAK, Aharon. **Purposive Interpretation in Law**. Princeton and Oxford: Princeton University Press, 2005.

BURITICÁ-ARANGO, Esteban. Interpretación constitucional, control judicial de la ley y desacuerdos. **Revista Chilena de Derecho**, Santiago, vol. 46, n. 3, p. 869-891, ene. 2019.

CABALLERO ELBERSCI, Pedro. Comentarios sobre el método de la filosofía analítica del derecho: distinguir y conectar. In: GUASTINI, Riccardo. **Otras distinciones**. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 13-39.

CASSAGNE, Juan Carlos. El nuevo constitucionalismo y las bases del orden jurídico. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 2, n. 1, p. 167-224, ene./abr. 2015.

CELANO, Bruno. **Razonamiento jurídico e interpretación del derecho**. Puno: Zela, 2020.

CELIS VELA, Dúber Armando. Interpretación jurídica ordinaria versus interpretación constitucional. **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional**, Madrid, vol. 26, n. 2, p. 403-429, jul./dic. 2022.

CHIASSONI, Pierluigi. **Técnicas de interpretación jurídica**: Breviario para juristas. Madrid: Marcial Pons, 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-007/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo (Colom.).

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-028/06. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Colom.).

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-055/22. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-090/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1064/01. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-148/15. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-241/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-310/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-332/13. M.P. Mauricio González Cuervo (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-400/13. M.P. Nilson Pinilla Pinilla (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-478/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516/16. M.P. Alberto Rojas Ríos (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil (Colom.).
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-073/14. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez (Colom.).
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. Interpretación de la Constitución y juez constitucional. **Revista IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas**, Puebla, vol. 10, n. 37, p. 9-31. ene./jun. 2016.
- FRÁPOLLI, María José y ROMERO, Esther. **Una aproximación a la filosofía del lenguaje**. Madrid: Editorial Síntesis, 2007.
- GARAY HERAZO, Kennier José. Las modulaciones de contenido o sentencias manipulativas en la Corte Constitucional Colombiana. Una tipología mediada por la distinción entre enunciado normativo y norma. **Estudios de Derecho**, Medellín, vol. 71, n. 157, p. 73-98, ene./jun. 2014.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina. Particularidades de la interpretación constitucional. In GASCÓN ABELLÁN, Marina (Coord.). **Argumentación jurídica**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 285-316.
- GUASTINI, Riccardo. Disposición vs. norma. In POZZOLO, Susanna y ESCUDERO, Rafael (Eds.). **Disposición vs. Norma**. Lima: Palestra. 2011. p. 133-155.
- GUASTINI, Riccardo. **Interpretar y argumentar**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- GUASTINI, Riccardo. **La sintaxis del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- GUASTINI, Riccardo. Dos concepciones de las normas. **Revus, Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law**, Kranj, n. 35, p. 1-10. 2018.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo y MOLANO SIERRA, Edwin. La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución. **Revista Derecho del Estado**, Bogotá, n. 50, p. 261-291, sep./dic. 2021.

MARMOR, Andrei. **Philosophy of Law**. Princeton: Princeton University Press, 2011.

MORENO-ORTIZ, Luis Javier; GUZMÁN-GÓMEZ, Camilo; GONZÁLEZ-QUINTERO, Rodrigo. Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. **Jurídicas**, Manizales, vol. 15, n. 1, p. 9-27, ene./jun. 2018.

NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro. Realismo jurídico y conceptos dogmáticos. **Revista de Derecho**, Coquimbo, vol. 25, n. 2, p. 237-269. 2018. p. 240.

ORUNESU, Claudina. **Positivismo jurídico y sistemas constitucionales**. Madrid: Marcial Pons, 2012.

PULIDO ORTIZ, Fabio Enrique. Poderes normativos de la Corte Constitucional colombiana. **Revista lus et Praxis**, Talca, vol. 24, n. 3, p. 309-334, dic. 2018.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. **Derecho constitucional colombiano**: de la carta de 1991 y sus reformas. 7. ed. Bogotá: Temis, 2020.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. **Los test constitucionales**. Bogotá: Temis, 2022.

RODRÍGUEZ, Jorge Luis. **Teoría analítica del derecho**. Madrid: Marcial Pons, 2021.

SCATAGLINI, María Gabriela. Sobre la distinción entre norma y formulación normativa. Algunas reflexiones críticas. In MORESO, José Juan; NAVARRO, Pablo; RODRÍGUEZ, Jorge Luis y FERRER BELTRÁN, Jordi. Eugenio **Bulygin en la teoría del derecho contemporánea**. Volumen I. Madrid: Marcial Pons, 2022. p. 163-173.

SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro. La dimensión legal de la interpretación constitucional. **Revista Chilena de Derecho**, Santiago, vol. 41, n. 27, p. 437-471, ago. 2014.

INFORMAÇÕES ADICIONAIS ADDITIONAL INFORMATION

Editores responsáveis	
Editor-chefe	Daniel Wunder Hachem
Editor-adjunto	Luzardo Faria